



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2024-00572.
Adjudicación Apoyos. (Antes Interdicción 2017-00776)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 6° del artículo 37 de la Ley 1996 de 2019, **SE CORRE TRASLADO** del informe de valoración de apoyos rendido por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.** (archivo N° 16), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a todas las personas involucradas en este proceso, así como a la **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, delegada ante este Juzgado.

Por secretaría comuníquese lo aquí dispuesto a través del mecanismo más expedito y eficaz.

2. Se requiere a **MYRIAM GÓMEZ DE MARTÍNEZ**, para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, se sirva indicar de manera concreta y específica, vía correo electrónico, los actos de apoyo que se requieren para **RICHARD AUGUSTO MARTÍNEZ GÓMEZ**, esto es, si lo requiere por ejemplo para abrir una cuenta de ahorros, para cobrar una pensión, para iniciar o hacerse parte en un proceso judicial, para otorgar consentimiento en procedimientos médicos o de salud, etc. **Secretaría** proceda a comunicar lo aquí dispuesto mediante **mensaje de datos desde la sede electrónica de este Juzgado**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23be73eabe24b7c09001f792b1a3b8302aaf8a03cdce606d3891537259306209**

Documento generado en 03/07/2025 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Patrimonial. 2024-00602

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Las comunicaciones provenientes de **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A** (Archivos 047, 048, 050, 051, 052 y 054) y **BANCOLOMBIA** (Archivo 049), allegadas vía correo electrónico, **permanezcan agregadas al expediente** y las mismas se ponen en conocimiento de los interesados para los fines que estimen pertinentes.
2. Para que tenga lugar la continuación de la audiencia de que trata el **artículo 501 del CGP, en donde se decidirán las objeciones planteadas,** se señala el día **8 de octubre de 2025,** **a la hora de las 9:00 a.m..**

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f43c779552c0f3bd3ed060699299a8288e98710edd3df14f98ff88f8972a65c**

Documento generado en 03/07/2025 04:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Civil. 2024-00900.

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. Téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, que la parte demandante canceló los gastos fijados al Curador Ad Litem del demandado MIGUEL ÁNGEL CORTÉS SALGADO (Archivo 16).
2. **Se tiene como notificado al Curador Ad Litem del demandado MIGUEL ÁNGEL CORTÉS SALGADO**, el 21 de abril de 2025, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022 (Archivo 14 Pág. 4), **quien contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones** (Archivo 15).
3. Previo a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, **se abre a pruebas el presente asunto**; en consecuencia, **EL JUZGADO DISPONE** decretar las siguientes pruebas:

1.1. DOCUMENTALES

Las aportadas con la demanda y su contestación, dejando claridad que el extremo pasivo **se allanó a las pretensiones**.

1.2. INTERROGATORIOS

Se decreta el interrogatorio de la demandante **ELIANA ASTRID OSPINA HINCAPIÉ** (Solicitado por el curador ad-litem).

1.3. TESTIMONIOS:

Se decretan los testimonios de los señores **SOFÍA CORTÉS OSPINA y JOSÉ DIEGO GIL HENAO** (solicitados por la parte demandante).

En firme el presente auto, retorne el expediente al despacho con el fin de señalar fecha para la audiencia respectiva.

En la oportunidad procesal respectiva, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b34f906433cb1692b3ebc51598a93327e34f15485cac626788e4d8f90d69a8**

Documento generado en 03/07/2025 04:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Encontrándose al Despacho el expediente electrónico y teniendo en cuenta las pruebas solicitadas y que obran en el paginario virtual son de carácter documental, aunado a que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, que señala que el Juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial entre otros casos cuando no hubiere prueba por practicar como en el presente caso, por lo que agotado el trámite consagrado en el art. 577 del CGP y para los efectos que consagra la Ley 70 de 1931, con miras a dar celeridad al presente asunto, se hace factible proferir sentencia y a ello se procede.

La demanda instaurada se fundamenta en los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. A través de apoderado, la señora LIZBETH MARCELA MENDOZA promovió proceso de jurisdicción voluntaria para alcanzar las siguientes **pretensiones**:

1.1.1. Se designe Curador Ad-Hoc a los menores de edad JULIÁN ADRIÁN GARZÓN MENDOZA y ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA para los trámites de cancelación del patrimonio de familia inembargable constituido por medio de la escritura pública N° 3975 del 30 de abril de 2009, otorgada en Notaria 72 del Círculo de Bogotá, sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20564352.

1.2. Las pretensiones anteriores son fundamentadas en los siguientes **hechos**:

1.2.1. LIZBETH MARCELA MENDOZA, al momento de adquirir el bien objeto de curaduría, su estado civil era soltera sin unión marital de hecho.

1.2.2. La demandante contrajo matrimonio con ADRIÁN VIDAL GARZÓN PORRAS, padre de sus hijos, el 15 de enero de 2017 en Colombia.

1.2.3. La solicitante es la madre de los menores de edad JULIÁN ADRIÁN GARZÓN MENDOZA, nacido el 4 de marzo de 2007 y ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA, nacida el 1° de julio de 2016, y pretende la cancelación del patrimonio de familia sobre el inmueble antes descrito, con la intención de enajenarlo, teniendo en cuenta que la familia GARZÓN MENDOZA, decidieron

domiciliarse en Estados Unidos de Norte América, donde adquirieron un bien inmueble en Miami del Estado de la Florida (EE UU).

- 1.2.4. Con el fin de proteger los derechos de los hijos, LIZBETH MARCELA MENDOZA constituyó patrimonio de familia a su favor, de sus hijos del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20564352, mediante escritura pública N° 3975 del 30 de abril de 2009 otorgada ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá.
- 1.2.5. Para **probar** los hechos antes relacionados se aportó como medios de prueba los siguientes documentos: registro civil de nacimiento de JULIÁN ADRIÁN GARZÓN MENDOZA y ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA; Escritura Pública N° 3975 del 30 de abril de 2009, otorgada en la Notaria 72 del Círculo de Bogotá del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20564352 y mediante la cual se constituye patrimonio de familia inembargable (**Archivo 02 pág. 37**); Escritura de propiedad con garantía de título del bien inmueble adquirido en Miami, Estado La Florida (Estados Unidos) con la traducción al idioma español (**Archivo 02 págs. 43 a 46**); Certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio MI No. 50N-20564352 (**Archivo 02 pág. 10 a 13**).

1.3. En el decurso del proceso se surtió la siguiente actuación procesal.

- 1.3.1. la señora **LIZBETH MARCELA MENDOZA**, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de Jurisdicción Voluntaria con el fin que se le nombre curador a sus hijos **JULIÁN ADRIÁN GARZÓN MENDOZA** y **ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA**, para cancelar el Patrimonio de familia constituido sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **50N-20564352** de su propiedad.
- 1.3.2. La mencionada demanda fue admitida mediante auto del 20 de febrero de 2025 (archivo N° 05).
- 1.3.3. Como quiera que se trata de un asunto a resolver de manera breve y sumaria, procede el despacho a decidir sobre el mismo, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran cumplidos. No se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Es necesario definir la instancia mediante fallo de mérito, según lo establecido en el artículo 577 numeral 8 del C. G. P. "*Se sujetarán al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria los siguientes asuntos: ... La autorización para levantar patrimonio de familia inembargable.*".

DEL PATRIMONIO DE FAMILIA

El patrimonio de Familia es definido como uno de los bienes destinados de acuerdo con las exigencias legales, por sus dueños, para beneficio de una familia y tienen carácter de inembargable, su finalidad, tiene un claro objetivo social, como lo es permitir que la familia disponga siempre de uno o varios bienes de los cuales puede derivar lo necesario para la satisfacción de sus necesidades.

Así las cosas, el patrimonio de familia es una institución jurídico patrimonial en beneficio de la familia, consagrada en el artículo 42 de la Constitución Política Nacional de 1991. El artículo 1° de la Ley 70 de 1931 autoriza la constitución a favor de toda familia de un patrimonio especial, con la calidad de no embargable bajo la denominación de patrimonio de familia; se exceptúan de las formalidades de constitución previstas en la Ley 70 de 1931, las viviendas adquiridas bajo los parámetros de la Ley 91 de 1936, es decir las relativas a los programas del Ejecutivo para vivienda de interés social.

De igual manera, el artículo 11 de la Ley 70 de 1931, permite también la constitución de un patrimonio de familia por acto entre vivos, mediando autorización judicial, a través de demanda y la tramitación por un procedimiento especial.

El objetivo de la Ley 70 de 1931 es la protección del núcleo familiar a través de la figura del patrimonio de familia inembargable. Asegurándose así tanto al cónyuge, compañero permanente e hijos el derecho de vivienda. Para ello estableció en norma especial, modificada por la Ley 91 de 1936, limitaciones de carácter sustancial como lo ordenado en su constitución de manera obligatoria para la vivienda de interés social y la referida en principio a autorizar la constitución voluntaria de patrimonio de familia sobre vivienda cuyo valor no supere la suma de \$10.000.00. (monto modificado por la Ley 495 de 1999 artículo 3° de la Ley 70 de 1931 señalando que el valor del inmueble no puede exceder de 250 salarios mínimos legales mensuales).

Así mismo, se ordena en el artículo 3° modificado por la Ley 495 de febrero 8 de 1999 que: *"El patrimonio de familia no puede constituirse sino sobre el dominio pleno de un inmueble que no posea con otra persona proindiviso ni este gravado con hipoteca, censo o anticresis y cuyo valor al momento de la constitución no sea mayor de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes"*.

Sobre el sub-judice predica el artículo 7° de la Ley 70 de 1931 *"El patrimonio de familia, salvo que se diga lo contrario en el acto constitutivo, se considera establecido no solo a favor del beneficiario designado, sino de su cónyuge y de los hijos que lleguen a tener"*.

La Ley 861 de 2003, artículo 5o prevé: *"El juez de familia a través de providencia, podrá ordenar el levantamiento del patrimonio de familia constituido a favor de los hijos menores de la mujer <hombre> cabeza de familia, en los siguientes casos:*

1. Cuando exista otra vivienda efectivamente habilitada por la familia o se apruebe que la habrá, circunstancias estas que serán calificadas por el juez.

2. Por cualquier justo motivo apreciado por el juez para levantar la constitución a solicitud del Ministerio Público o de un tercero perjudicado por la Constitución"

Por otra parte, establece el art. 29 de la mentada Ley 70:

"Cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común."

Finalmente, el artículo 23 de la Ley 70 de 1931 señala que el propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción subordinándose para el primer evento al consentimiento de su cónyuge y, en el segundo, al consentimiento de los hijos menores, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tienen o de un curador nombrado Ad-Hoc.

2.1. ANÁLISIS PROBATORIO Y CONCLUSIONES:

De conformidad con lo previsto en el artículo 164 del Código General del Proceso *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso "*. Así mismo el artículo 167 de la misma obra establece que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Es principio universal, en materia probatoria, el de que les corresponde a las partes demostrar todos los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, en los términos y conforme el régimen probatorio colombiano. De suerte que la parte que corre con la carga debe estar presta a la práctica de las pruebas, pues si se desinteresa de ella, su conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa. Resulta claro, que no se trata solamente de pretender un derecho, sino que se debe demostrar plenamente en el proceso, existencia de los hechos que sirven de presupuesto al derecho pretendido.

En el caso sub judice quedó acreditado con el registro civil de JULIÁN ADRIÁN GARZÓN MENDOZA, quien cumplió la mayoría de edad el 4 de marzo de 2007, razón por la cual se continúa la solicitud de cancelación de patrimonio de familia con la menor ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA, hija de la demandante.

Así mismo se demostró a través del folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20564352, anotación N° 008, que efectivamente LIZBETH MARCELA MENDOZA constituyó patrimonio de familia inembargable a favor suyo y de sus hijos, y que el material probatorio recaudado demuestra los hechos que sirvieron de fundamento a las pretensiones de la demanda en relación con la designación de Curador Ad-Hoc a la menor de edad ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA, designación que se hace necesaria para la cancelación del patrimonio de familia en razón del beneficio que el demandante le otorgará a su hija, razón por la cual en tal sentido se pronunciará el Despacho.

Teniendo en cuenta la preceptiva antes transcrita, se accederá a la pretensión de la interesada, designando un CURADOR AD- HOC a la mencionada menor, para que, en su nombre y representación, **estudie la viabilidad del acto de cancelación del PATRIMONIO DE FAMILIA que a su favor se constituyó**, y de estar de acuerdo con ello, lo

consienta firmando la correspondiente escritura de cancelación de patrimonio de familia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR al (a) Dr.(a) **DIANA KATHERINE YATE GONZÁLEZ**, como **Curador (a) Ad Hoc de la menor** de edad **ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA**, para que, si a bien lo tiene, autorice el levantamiento del patrimonio de familia que recae en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20564352**.

SEGUNDO: Se tiene a la Dra. **DIANA KATHERINE YATE GONZÁLEZ** como curadora **AD-HOC** de la menor de edad **ANA LUCÍA GARZÓN MENDOZA**, quien se entiende posesionada de su cargo, con la aceptación efectuada en el anterior memorial (archivo No. 010).

TERCERO: SE SEÑALAN como **honorarios** a la Curadora Ad Hoc, la suma de **\$600.000** m/cte., suma que estará a cargo del extremo demandante. Acredítese su pago en legal forma.

CUARTO: A costa de la parte interesada, por secretaría **expídase copia auténtica** de las piezas procesales pertinentes y líbrese el **OFICIO** respectivo.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, cumplido lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519b2aaf4b263c6b186a852873f104367e7d3561f6b630b8f651a4938f78e987**

Documento generado en 03/07/2025 04:37:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Divorcio - Cesación. 2025-00156.

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **Se tiene como notificado al extremo demandado, el 22 de mayo de 2025**, de conformidad con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022, según se observa en la certificación electrónica realizada por el Juzgado (📁 C01, archivo 09, pág. 1), **quien contestó la demanda en tiempo y propuso excepciones de mérito** (archivos electrónicos No. 10 Págs. 2 a 15).
2. Comoquiera que se encuentra notificado el extremo demandado, se ordena que, por **Secretaría se corra traslado** a la parte demandante de las **excepciones de mérito** propuestas por la demandada **JANNETH ROMERO GUERRERO** (archivos electrónicos No. 10 Págs. 10 a 12), conforme a lo preceptuado en los artículos 110 y 370 del CGP.
3. Se reconoce personería jurídica para actuar, al abogado **JOSÉ FERNANDO BELTRÁN GARZÓN**, como apoderado del extremo demandado, de conformidad con el poder aportado (artículo 74 del CGP).

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10f7d2eb02b6bb028676f3bb0261855fd4e47cedb6e0890ebd07a7607d1480a3

Documento generado en 03/07/2025 04:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Investigación de la Paternidad. 2025-00216.

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL DESPACHO DISPONE:**

1. **Téngase por notificada** a la demandada **ANGIE VIVIANA HUERTAS VÁSQUEZ**, el 8 de mayo de 2025, vía correo electrónico por la empresa Servientrega ^(Archivo 14), de conformidad con el art. 8° de la Ley 2212 de 2022.
2. **Téngase por NO contestada la demanda**, comoquiera que, para actuar en procesos de esta naturaleza, por su clase y categoría del Juzgado, debe contar con el derecho postulación (artículo 73 CGP), esto es, debe acreditar que es abogada titulada, o en su defecto, actuar a través de abogado o apoderado judicial, sin que **ANGIE VIVIANA HUERTAS VÁSQUEZ** haya acreditado su calidad de profesional del derecho ^(Archivo 15).
3. Teniendo en cuenta que ya se tiene convenio con la **Universidad Nacional de Colombia**, para que se realice la **práctica de la prueba de ADN**, de conformidad con el artículo 386, numeral 2° del CGP, se procede a fijar fecha para el recaudo de la mencionada.
4. A fin de continuar con el trámite, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 22 de agosto de 2025**, con el fin de que el menor de edad **MILAN HUERTAS VÁSQUEZ**, su progenitora, **ANGIE VIVIANA HUERTAS VÁSQUEZ**, y, **JHOJAN ANDRÉS PARRA ASTUDILLO**, comparezcan a la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - INSTITUTO DE GENÉTICA EDIFICIO 426 - CONSULTORIO N° 1**, ubicada en la Calle 53 # 37-13 Edificio 426 de Bogotá, numero de contacto 3138982629, **para la práctica del examen de ADN**, a fin de determinar la paternidad de **JHOJAN ANDRÉS PARRA ASTUDILLO**, respecto de dicho menor de edad. **Por Secretaría comuníquesele** a las partes vía correo electrónico o por el medio más expedito y, **OFÍCIESE** mediante el Formato Único de Solicitud de Prueba de ADN - FUS, con destino al I.C.B.F., al correo electrónico icbfigun_bog@unal.edu.co, el que deberá remitirse con suficiente antelación.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c212d5a51c768ad21d4a12d52a40a0b4506142c41614525105d22995a40bbad3**

Documento generado en 03/07/2025 04:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Impugnación e Investigación Paternidad. 2025-00274

(Cuaderno 📁 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Teniendo en cuenta que por vía de reposición (C01 - Archivo 07) se ataca el **auto adiado 13 de mayo de 2025** (C01 - Archivo 06), por medio del cual **SE RECHAZÓ LA DEMANDA** por no haber sido subsanada dentro del término legal concedido en auto de fecha **7 de abril de 2025** (C01 - Archivo 05), argumentando la recurrente, **que el último proveído aquí señalado, es decir, el que inadmitió la demanda no fue notificado por estado del 8 de abril de 2025**, por lo que el contenido de este nunca fue cargado al microsítio del Juzgado y **NO** le ha sido posible conocer los requerimientos exigidos por el Despacho ni proceder a su cumplimiento dentro del término legal.

De cara a la fundamentación del recurso, el Despacho procedió a cotejar el Microsítio de la Página WEB de la Rama Judicial, asignado a este Juzgado por el Consejo Superior de la Judicatura y, específicamente en el portal denominado "**PUBLICACIONES PROCESALES**", se logró establecer que efectivamente el proveído del 7 de abril de 2025 no fue notificado por estado y que en el aplicativo del sistema para la gestión y consulta de procesos judiciales "TYBA" el proceso se encuentra en "modo privado", limitando de esta forma a la abogada para que tuviera la oportunidad de cumplir las exigencias del Despacho, y subsanar o corregir el libelo demandatorio.

En ese orden de ideas, es claro que le asiste la razón a la profesional del derecho que representa al extremo demandante, por lo que en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **REVOCAR** el auto de fecha 13 de mayo 2025 (C01 - Archivo 06), esto es, el que **RECHAZÓ LA DEMANDA**, atendiendo las razones aquí expuestas.
2. Téngase por notificado el auto inadmisorio de la demanda, que data del 7 de abril de 2025, en la misma fecha en que se notifique este proveído, para lo cual se copia el texto relacionado con las causales de inadmisión, contenidas en el mencionado auto:

"Se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, se cumpla con las siguientes exigencias:

1. *Exclúyase de la pretensión primera de la demanda, como quiera que, la misma no tiene dicha calidad, ya que lo pretendido es la elaboración de una prueba.*

2. *Intégrese en un solo cuerpo la subsanación y la demanda.*

Lo anterior debe cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este despacho; debiendo allegarse escrito de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda, a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la misma."

3. La Secretaría del Juzgado proceda a contabilizar los términos, atendiendo el contenido del presente proveído.

4. Secretaría proceda a remitirle el link del expediente a quien representa al extremo demandante.

5. Por Secretaría, desactívese **la marca de MODO PRIVADO** que tiene el presente proceso en el aplicativo de **TYBA**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57685220d839c254c8f46b1b81a22c9f0e751d71e70aa3474b0bdeb182ec7726**

Documento generado en 03/07/2025 04:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. UMH. 2025-00346.

(Cuaderno 📁 C01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Por encontrarse presentada la anterior demanda con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y en consonancia con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. **ADMITIR**, la anterior demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, DECLARACIÓN DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL** entre los compañeros permanentes, **NELLY CONSUELO SARMIENTO y JOSELIN ACEVEDO MEDINA** (Q.E.P.D.), que por conducto de apoderado judicial presenta la citada **NELLY CONSUELO SARMIENTO** en **contra de los herederos determinados** del causante, señor **JOSELÍN ACEVEDO MEDINA** (Q.E.P.D.), esto es, **TEOFILDE ACEVEDO MEDINA, JORGE ACEVEDO MEDINA, ODILA ACEVEDO MEDINA, CREOFELINA ACEVEDO MEDINA, CHAVA ACEVEDO MEDINA, ALICIA ACEVEDO MEDINA, LUIS ACEVEDO** en calidad de hermanos del de cujus, así como contra los **herederos indeterminados del citado causante**.
2. Dar a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y 388 del CGP.
3. **De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado** a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.
4. **Notifíquese personalmente este proveído a la parte demandada**, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP o si se prefiere hacer uso de la notificación contenida en la Ley 2213 de 2022, indicándoles que deben allegar los documentos idóneos que acrediten la calidad de herederos del causante.
5. **Emplácese a los herederos indeterminados del causante**, en la forma indicada por el art. 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 108 ibidem. **En consecuencia, procédase por la secretaría a efectuar la publicación de la inscripción** del proceso en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas** conforme a lo previsto en el art. 10° de la Ley 2213 de 2022.
6. Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parág. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.

7. **SE LE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** para actuar en el presente proceso, al Dr. **YADIRA JIMENEZ ROMERO**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **ella** conferido.
8. Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a50d30aece14161f878fc26e2d12988a7bad948ff491e469395d8ae500609f41**

Documento generado en 03/07/2025 04:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Unión Marital de Hecho. 2025-00384

(Cuaderno 📁 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Precise** en los hechos y pretensiones de la demanda, las fechas de inicio y culminación de la unión marital de hecho entre las partes, esto es, indicando día, mes y año, o una fecha aproximada.
2. **Alléguese** el registro civil de nacimiento de la menor **SARA VALENTINA GÓMEZ OCHOA**.
3. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9cb1fc385435273636c9a0bc7f1083985069d1246b78dcf9d130c347445898**

Documento generado en 03/07/2025 04:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Impugnación de Maternidad. 2025-00428

(Cuaderno 📁 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Exclúyase la pretensión 3^a** de la demanda, teniendo en cuenta que los curadores se designan, en el trámite del proceso y no en la sentencia, pues ya luego de proferida esta no tendría sentido, salvo en algunos procesos, como los de designación de curador ad hoc, cuya finalidad es tal nombramiento.
2. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP**, es decir, el domicilio de los extremos procesales, esto es, del demandante, demandado, del abogado y del menor, según sea el caso, pues en algunos de ellos no se indica el lugar en el que se encuentran domiciliados, ni se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos.
3. De cumplimiento al **art. 82, numeral 10° del CGP**, esto es, indicando el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado) y donde recibirán notificaciones personales; lo anterior y si se insertan direcciones debe precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8o de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
4. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo,

alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69039aed91cbb8adc4405d440228d4cf0500aba118e66ac050ea59de33dd4**

Documento generado en 03/07/2025 04:40:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Ejecutivo de Alimentos. 2025-00452

(Cuaderno 📁 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Atendiendo el precepto legal contenido en el artículo 82 del CGP, **SE INADMITE** la anterior demanda, instaurada a través de apoderado judicial, **para que** el extremo demandante **en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo** (art. 90 CGP), subsane los siguientes aspectos:

1. **Alléguese poder** debidamente autenticado de conformidad con el art. 74 del CGP o en su defecto, confiérase de manera electrónica, acreditando la remisión desde la cuenta del correo electrónico de la demandante al buzón de correo de la profesional del derecho. Esto último, atendiendo las directrices que ha señalado la jurisprudencia, esto es, deberá acreditarse lo propio con el cruce de correos, de tal manera que se **evidencie que el mandante efectivamente le confirió poder, siendo esta una forma de autenticar y tener certeza de la validez del mandato otorgado.**
2. Proceda a cumplir con la exigencia instituida en el **art. 82, numeral 2° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, el domicilio de los extremos procesales, como lo son, el demandante, demandado, el abogado y el de los menores según sea el caso, pues no se indica, con relación a algunos de los mencionados, el lugar en el que se encuentran domiciliados, no se precisan las ciudades, municipios, estados, etc., de cada uno de los referidos. Lo anterior toda vez que, en el párrafo introductorio de la demanda y en el acápite denominado partes, se omite la información que aquí se reclama.
3. **De cumplimiento al art. 82, numeral 10° del CGP, relacionado con los requisitos de la demanda**, esto es, indicar el lugar, la dirección física (incluida la ciudad) y electrónica que tengan los extremos procesales (demandante, demandado y abogado, todas ellas de **forma independiente**) y donde recibirán notificaciones personales; si se insertan direcciones deberá precisarse a qué ciudad o municipio corresponden. Lo anterior en concordancia con el inciso 2o del art. 8° de la Ley 2212 de 2022, esto es, manifestando la forma como obtuvo la dirección electrónica y allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

4. **Ajústense las pretensiones** de la demanda, conforme al título ejecutivo, indicando de forma separada, clara y precisa, cada cuota debida, con la fecha o mes adeudado y el valor, asimismo indíquese si lo que pretende es cobrar cuota alimentaria, vestuario, matrículas, pensiones, etc., y si la ejecución es por la obligación completa o corresponden a saldos y/o incrementos, indicando y discriminando cada rubro, insertando el subtotal de ese ítem (ej: alimentos, vestuario, matrículas, rutas, pensiones, etc., cada uno con el subtotal) **y al final TOTALIZANDO TODO LO COBRADO** e indicando todos los ítems que se cobran, es decir, luego de efectuada la sumatoria de las distintas obligaciones ejecutadas.
5. **Ajústense las pretensiones** de la demanda, teniendo en cuenta que, el incremento acordado fue el del salario mínimo legal mensual vigente, lo cual, si bien el abogado aplica a las cuotas por alimentos y vestuario, de forma correcta, **posteriormente al totalizar las sumas, el resultado del profesional del derecho no es el correcto**, esto último aplica también para los rubros de uniformes.
6. **Ajústese o exclúyase la pretensión 4ª** de la demanda, teniendo en cuenta que si lo que pretende es que decreten medidas cautelares previas, estas no son pretensiones y deben solicitarse junto con el escrito de demanda en escrito separado.
7. **Alléguese** los recibos de pago de los gastos escolares del Liceo Antonio Bolaños y/o certificación del referido plantel estudiantil, en el que indique de forma clara y precisa que la progenitora es quien ha asumido los gastos de educación facturados por el colegio.
8. Lo anterior deberá cumplirse por la parte demandante, remitiendo para el efecto la documental correspondiente al correo electrónico de este Despacho; **debiendo allegarse la subsanación en un solo escrito**, es decir, **realizando las correcciones a la demanda**, si hay lugar a ello **y presentándola nuevamente, a efecto de no incurrir en equivocaciones al momento de revisar si se cumplió lo aquí requerido** y también, con el objeto que el extremo demandado o interesado, según sea el caso, pueda, eventualmente, pronunciarse respecto del nuevo libelo demandatorio. Así mismo, alléguese todo lo solicitado, por medio de memorial adicional, explicando que se dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho y adjuntando todos los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72749f1e4b6306570d461da22bb135fa122c03775f4fce8e19ba33c739836db1**

Documento generado en 03/07/2025 04:40:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Liquidación Sociedad Conyugal. 2020-00168.

(Cuaderno 📁 2020-00168 LSC LUZ ANDREA BURGOS ACOSTA)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Revisada la inserción del proceso de la referencia, en el aplicativo o sistema del Registro Nacional de Emplazados (C2020-00168 LSC LUZ ANDREA BURGOS ACOSTA Archivo 29), se observa que **no se emplazó a los acreedores de la sociedad conyugal**, para que los acreedores llamados a comparecer tengan claridad de si les asiste o no interés de hacer valer sus créditos en su favor y a cargo de uno de ellos o de la sociedad conyugal y de ser necesario se hagan presente en la diligencia de inventarios y avalúos.

2. Puestas así las cosas, resulta necesario **DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO JURÍDICO** el numeral primero del auto de fecha 19 de enero de 2022 (C2020-00168 LSC LUZ ANDREA BURGOS ACOSTA Archivo 31), mediante el cual se tuvo en cuenta el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, y en su lugar, **ORDENAR** volver a realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, **insertando el nombre completo de los socios conyugales, haciendo claridad que se emplaza a los acreedores de la sociedad conyugal** y percatándose eso sí, que al momento de hacerlo y mientras transcurra el término de ley, la divulgación que ordena el legislador, sea de carácter **PÚBLICO** y todos aquellos interesados, puedan acceder a la misma, esto es, en lo que se refiere al ítem de **"PRIVADO"** en el que aparece la marca de verificación o comprobación (check) , pues de ser así, sólo se le permitiría a los integrantes de esta célula judicial acceder a dicha divulgación, empero el objetivo de la publicidad del proceso es para que los interesados en el mismo tengan a bien participar y de no cumplirse por el carácter de privado, conllevaría a una eventual nulidad. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15f7e254ab9715d78fb1e2ef107eb5f1ae2afee602b406514f394d1236be062**

Documento generado en 03/07/2025 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Revisión Sentencia Interdicción. 2019-00098.

Adjudicación de Apoyos. (Cuaderno 📁 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las diligencias que anteceden, **EL DESPACHO DISPONE:**

El escrito (informe de gestión) allegado por **DEISY BARRERA CUBIDES**, persona nombrada como de apoyo de **ARLEY ANDRÉS BARRERA CUBIDES** (Archivo 98), permanezca agregado al expediente y paralelamente se pone en conocimiento de los interesados para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d54a190edbff87211f5cfa4da3b74879bd560da53289c52d881bb04c4c6200e8**

Documento generado en 03/07/2025 04:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Aumento Cuota Alimentaria. 2020-00068

Divorcio - (Cuaderno 📁 02 Medidas Cautelares)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Revisadas las anteriores diligencias, **EL JUZGADO DISPONE:**

1. Se tiene que por sentencia de fecha 9 de octubre de 2020, este Juzgado aprobó la conciliación suscrita por los señores **LILIANA VELÁSQUEZ BAQUERO** y **RUBÉN DARÍO PINEDA CAMACHO**, respecto a la fijación de la cuota de alimentos mensual por valor de **\$480.000**; a favor de **ANDREA CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ**, estableciéndose así que, hay una cuota alimentaria fijada a cargo del demandado.
2. Ahora, la parte demandante solicita se decreten medidas cautelares (C02 - Archivo 01), específicamente el embargo de algunos bienes inmuebles; no obstante, es necesario precisar que la naturaleza jurídica del proceso que nos ocupa no es otra que establecer si las condiciones que dieron lugar a la cuota inicialmente fijada han variado, es decir, ya sea las condiciones del alimentante en cuanto a sus ingresos o las condiciones de la alimentaria en cuyo favor se fijó la cuota pactada.
3. En ese sentido, al existir una cuota alimentaria fijada, esta garantiza la obligatoriedad por parte del demandado a prestar la obligación alimentaria, es decir, que en el evento de un incumplimiento cuenta con mecanismos para hacer valer la obligación, lo que desvirtúa la necesidad de que en este proceso tenga que garantizarse dicha obligación decretando medidas cautelares, dado que en el evento de no cumplirse la parte demandante ya cuenta con algunos mecanismos para hacer valer la obligación.
4. Por consiguiente, en el asunto que nos ocupa, no se requiere impedir la infracción de un derecho o prevenir daños y menos asegurar la efectividad de las pretensiones, máxime como ya se dijo, la demanda va encaminada a revisar la cuota ya fijada para efectos de determinar si es procedente el aumento de cuota alimentaria; por tanto, **ESTE JUZGADO NIEGA EL DECRETO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS**, conforme lo antes descrito.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd70e71fbceb94572ebcbff4d8e2f1e0268736fad0b3a7c125100b7cb692b67e**

Documento generado en 03/07/2025 04:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

✉: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

EZG

JUZGADO 7° DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., tres (3) de julio de dos mil veinticinco (2025).

Ref. Aumento Cuota Alimentaria. 2020-00068

Divorcio - (Cuaderno 📁 01 Principal)

NOTIFICADO POR ESTADO No. 111 del 4 de julio de 2025.

Por encontrarse presentada la anterior demanda con el lleno de los requisitos legales contemplados en el Código General del Proceso y en consonancia con la Ley 2213 de 2022, **EL JUZGADO DISPONE:**

ADMITIR, la anterior demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, que por conducto de apoderado judicial presenta **ANDREA CAROLINA PINEDA VELÁSQUEZ** en contra de **RUBÉN DARIO PINEDA CAMACHO**.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del CGP o si se prefiere hacer uso de la notificación contenida en la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parág. 6° del art. 90 del CGP, **notifíquese esta providencia por estado**.

Se reconoce personería jurídica para actuar al abogado, **ADEODATO JAIME MURILLO**, como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los efectos señalados en el poder especial a **él** conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados, para que, en el evento de cambiar de domicilio, residencia o dirección electrónica, se sirvan poner en conocimiento del juzgado su nueva dirección y aportar así mismo sus números telefónicos de ubicación, para los efectos legales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae42ce046f5026e68617a6aba742f71912938fa119630d8fcf86ac2e37d953**

Documento generado en 03/07/2025 04:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>